



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IVAN DARIO MIRANDA VÁSQUEZ
DEMANDADO	MAXWELL BELLIDO GONZALEZ
RADICADO	13001400301020220072700
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JAIME MALDONADO ORTEGA (AUTO DECRETA ILEGALIDAD)
FECHA DE PRESENTACIÓN	23 DE ABRIL DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	22 DE ABRIL DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	26 DE ABRIL DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 02 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 02 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 03 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 07 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IVAN DARIO MIRANDA VÁSQUEZ
DEMANDADO	MAXWELL BELLIDO GONZALEZ
RADICADO	13001400301020220072700
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JAIME MALDONADO ORTEGA (AUTO NIEGA AVALUO)
FECHA DE PRESENTACIÓN	23 DE ABRIL DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	22 DE ABRIL DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	26 DE ABRIL DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 02 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 02 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 03 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 07 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia"

RV: RADICACION NO. 1300-1400-3010-2.022-00-727-00

Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena
<j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 4:16 PM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jaime Maldonado <jaimaldonado@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 3:25 p. m.

Para: Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena
<j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION NO. 1300-1400-3010-2.022-00-727-00

No suele recibir correos electrónicos de jaimaldonado@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

[RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DECLARACIÓN ILEGALIDAD.docx.pdf](#)



JAIME MALDONADO ORTEGA
ABOGADO

JAIME MALDONADO ORTEGA

ABOGADO TITULADO
EX-NOTARIO

Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CARTAGENA.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACION NO. 1300-1400-3010-2.022-00-727-00

DEMANDANTE: IVAN DARIO MIRANDA VÁSQUEZ

APODERADO: Dr. JAIME MALDONADO ORTEGA

DEMANDADO: MAXWELL BELLIDO GONZALEZ

JAIME MALDONADO ORTEGA, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.717.877 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional Número 51.481 y correo electrónico: jaimaldonado@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial del señor, **IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, con dirección electrónica: ivamirva@outlook.com; respetuosamente manifiesto a usted lo siguiente, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto sin fecha, publicado por estado el día 23 de abril de 2024, en el cual se decidió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: En armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procederá esta Célula Judicial a decretar la ilegalidad de los siguientes autos:

- Auto de 1 de diciembre de 2023, por el cual se deja sin efectos el numeral sexto del auto de 10 de noviembre de 2023; y se ordenan decretar agencias en derecho.
- Auto de 5 de diciembre de 2023, por el cual se aclara providencia de 1 de diciembre de 2023.
- Auto de 13 de diciembre de 2023, por el cual se aprueba la liquidación de costas.
- Auto de 11 de enero de 2024, por el cual se aclara providencia de 13 de diciembre de 2023.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000.00), equivalente al siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría proceder a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ

300 803 1728 jaimaldonado@gmail.com

BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

PETICIONES

PRIMERA: Revocar en su totalidad la parte resolutive del auto arriba referenciado, objeto de esta impugnación.

SEGUNDA: Rechazar de plano las objeciones y demás reclamaciones de la parte demandada, por haber precluido la instancia para tal fin.

TERCERO: Continuar con la ejecución en la instancia relacionada con la liquidación del crédito, conforme lo ordena el Código General del Proceso.

OBSERVACIONES

PRIMERO: Como el auto aquí refutado contiene dos decisiones, por técnica jurídica, desglosaré cada una de ellas para mayor claridad al despacho.

RESPECTO A LA ILEGALIDAD DE LOS AUTOS

A. DOCTRINA PROBABLE.

LA ACTUACIÓN DEBE SER “MANIFIESTAMENTE ILEGAL”

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

El precedente judicial es muy claro, no es cualquier tipo de irregularidad, la actuación “ilegal” debe ser de tal magnitud, que trasgreda las garantías o derechos sustanciales de las partes afectando el debido proceso o que incluso, pueda catalogarse como falta o delito, que en este caso no se ven.

B. Existe actualmente un error muy frecuente en las decisiones judiciales, que consiste en creer, que la declaratoria de ilegalidad de autos es una patente de corso o un cheque en blanco para decretar presuntas nulidades o revocar hechos o actuaciones jurídicas consolidadas y no es así. Se incurre en esta equivocación, porque se tiende a confundir los tres conceptos, que contempla la ley para revocar o corregir desaciertos procedimentales como lo son: la nulidad, la ilegalidad y la irregularidad procesal y entonces, bajo la premisa de subsanar una presunta ilegalidad se incurre en otra a veces de mayor gravedad. El Código General del Proceso, específicamente señala las

nulidades y de forma contundente señala las situaciones en que se entenderán saneadas, al tenor de lo dispuesto en su artículo 136.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Por sentido lógico y economía procesal, este principio también aplica para las actuaciones irregulares, que no sean manifiestamente ilegales y aquí es donde está el pilar de la confusión, que se tiende a creer o a enmarcar como ilegal actuaciones o procedimientos, que si bien es cierto no están ceñidos a la ley en cuanto a la forma, no son ilegales sino irregulares, porque no violan ninguna garantía o derecho fundamental de las partes y existe el precedente judicial ya citado, que establece que la actuación debe ser **MANIFIESTAMENTE ILEGAL**, es decir, no es cualquier tipo de ilegalidad.

C. A continuación, cito del auto recurrido la siguiente manifestación de la señora jueza:

“De modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar que una serie de errores desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.” (Resaltado fuera del texto)

Tomando en cuenta esta aseveración, realizamos el análisis respectivo de la siguiente manera:

i. “Es de carácter residual y reducido a casos especiales.”

Obsérvese, que nada se dice respecto a qué convierte este proceso en un caso especial, pues se trata de un proceso ejecutivo hipotecario como cualquier otro, no se avizora alguna característica especial, que lo convierta en algo especial y claro que es residual, porque aplica para actos “MANIFIESTAMENTE ILEGALES”, lo cual aquí no ocurre.

ii. *"Evitar que se desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso."*

El juez de oralidad, que conoció inicialmente el proceso lo llevó hasta la instancia judicial permitida, garantizando el derecho de defensa del demandado como allí se observa en los múltiples escritos, algunos resueltos a su favor, que presentó su apoderada judicial desde que se profirió la orden de seguir adelante con la ejecución hasta el envió al juzgado de ejecución. El debido proceso se le garantizó hasta abusar de él, presentando escritos completamente improcedentes, como el que este despacho le niega sobre la liquidación del crédito, la pregunta es: ¿dónde está configurada la violación al debido proceso? Porque en la providencia impugnada el despacho en ninguna parte la señala.

D. Ahora, me permito transcribir otra cita contenida en el auto recurrido

“Al respecto, la Corte Suprema de Justicia manifiesta lo siguiente:

La Corte no se explica el criterio en el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. **Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias...**”

No se necesita hacer grandes disquisiciones para saber, que doctrinaria y jurisprudencialmente, la orden de seguir adelante la ejecución equivale a la sentencia en los procesos ejecutivos. Observemos la providencia:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Teléfono: 6647933.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha, **23 de Enero de 2023**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNESE EL AVALÚO del bien o bienes sujetos a medida cautelar y en consecuencia el remate, esta última previa solicitud de las partes, si lo hubieren o los que se encuentren vigentes; tratándose de dineros, una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. LIQUÍDENSE en su oportunidad procesal.

SEXTO: Envíese el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil de esta ciudad, en firme este proveído. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de los mismos, que se encuentren a órdenes de éste despacho judicial y a favor del presente expediente a la oficina de ejecución civil a la cuenta Numero 130014303000; así mismo librese oficio al cajero pagador de la entidad donde labora el demandado a fin de que continúen consignando los dineros en la cuenta de Ejecución.

SEPTIMO: Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.273.600.00), equivalente al quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia no fue apelada por la parte demandada, sino que presentó un escrito de corrección aritmética de las agencias en derecho, el cual inclusive coadyuvamos, porque se tasaron como si fuera un proceso de mínima cuantía y no de menor cuantía, conforme al Acuerdo emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Esto nos lleva a lo señalado en el artículo 136 del C.G.P., sobre saneamiento de las nulidades, que establece:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Pues bien, en el expediente se observa el PDF 37 denominado “MemorialCorrecciónAritmética” (sic), en el cual se puede leer:

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGRENA

E. S. D.

Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **IVAN DARÍO MIRANDA VASQUEZ**
en contra de **MAXWELL BELLIDO GONZALEZ.**

Rad: 727 de 2022

Referencia: Solicitud de corrección por error aritmético.

Cordial saludo.

En calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso referenciado, respetuosamente me dirijo a este Despacho dentro del término legal, con la finalidad de solicitar una corrección por error aritmético con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 que reza: Artículo 286. “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Así, tenemos que en auto proferido por este Despacho de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, se observa dentro del mismo en el numeral séptimo del resuelve: “Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de

Conforme a lo anterior, la apoderada del demandado dejó ejecutoriar la orden de pago de agencias en derecho, que forman parte integral de la sentencia en el numeral séptimo de la misma y se limitó a solicitar corrección aritmética de dichas agencias alegando la tasa máxima del 10% para los procesos de menor cuantía, lo cual fue concedido por el despacho, accediendo a tasarlas conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el monto del 10%, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2023, el cual está atado a la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2023, por lo tanto, no es posible revocarlo, como tampoco lo son las providencias posteriores, que acá se pretender declarar como ilegales cuando las mismas se derivan de la sentencia y se le suma el hecho de que la apoderada del demandado actuó en cada una de ellas, objetando o pidiendo aclaraciones. Queda en evidencia entonces que, si existió alguna irregularidad procesal en la sentencia o en las actuaciones derivadas de ella, se sanearon porque la parte demandada actuó sin proponer nulidad o recurso alguno contra dichas providencias.

Basta señalar, a manera de colofón, que el mismo artículo 136 del C.G.P., tantas veces citado, señala en su numeral 4 lo siguiente:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Acá se observa, que efectivamente el acto cumplió su finalidad, que no era otra diferente a la de imprimirle celeridad al proceso y que la parte demandada actuó presentando solicitudes de corrección aritmética e inclusive objeciones; por lo tanto, no se le violó el debido proceso, porque se le escuchó y se le resolvió; cosa muy diferente es que las haya dejado ejecutoriar sin presentar recursos.

El acto de establecer las agencias en derecho y la liquidación provisional del crédito para tasarlas también son de competencia del juez de oralidad que, en virtud del principio de primacía de la ley puede hacerlo, ya que el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los despachos de ejecución civil, no puede derogar ni está por encima de las competencias asignadas a los jueces por la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NULIDAD POR REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE TERMINADO

- A.** Como ya se dijo, el auto de 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se constituyó en una sentencia en firme, debidamente ejecutoriada porque no se presentaron recursos en su contra y cabe señalar también, que la misma se profiere una vez se han resueltos todos los tópicos de la demanda, como pretensiones, excepciones, pruebas, COMPETENCIA y CUANTÍA, entre otros; es decir, que ya todo lo relacionado con el QUANTUM y el trámite del proceso se encuentra debidamente ejecutoriado en virtud de esa sentencia, sin embargo, se pretende de un plumazo y bajo el ropaje de una supuesta ilegalidad, revivir situaciones ya resueltas y en firme, lo cual sí es en verdad una ilegalidad por prohibición expresa de la ley, hasta el punto de ser elevada a la categoría de nulidad insaneable.

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (Resaltado nuestro).*

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

Parágrafo. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o premitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.** (Resaltado nuestro).*

Lo anterior también aplica para las agencias en derecho tasadas en dicha providencia y posteriormente corregidas mediante auto aclaratorio de la sentencia y, por lo tanto, forma parte integral de ella, siendo irrevocable en virtud de la misma conexidad y en virtud de la misma jurisprudencia citada por el despacho: “Los jueces se encuentran atados a las sentencias”; razón por la cual, con base en el principio congruencia entre la parte motiva y la resolutive de toda providencia

**FALTA COMPETENCIA FUNCIONAL
(Nulidad Insaneable)**

**ACUERDO No. PSAA13-9984
(Septiembre 5 de 2013)**

**CAPÍTULO II
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 8°.- *Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.* A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

En primer lugar, encontramos que los jueces de ejecución tienen como función principal proseguir con todas las actuaciones necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución y “que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”; esto es fundamental para este caso, porque precisamente en la providencia de 10 de noviembre de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, se estableció el reconocimiento de las agencias en derecho y esa providencia está ejecutoriada como ya lo hemos visto; por lo tanto, asume este despacho una competencia, que ya no tiene en virtud de que no puede desconocer lo ordenado en una sentencia ejecutoriada a la cual está atada.

También se incurre en falta de competencia funcional en el momento en que se abroga unas funciones de las que carece, al modificar la cuantía y, por ende, la competencia para el conocimiento del proceso, convirtiéndolo en única instancia.

EN RELACIÓN CON LA CUANTÍA

A pesar de que ya está suficientemente ilustrado el tema en relación con la imposibilidad de decretar la ilegalidad de lo actuado, porque está ligado a la sentencia proferida por el juez de oralidad, no está de más recordar también lo siguiente:

- A. En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, cursa actualmente un proceso verbal declarativo entre estas mismas partes, en el cual precisamente la apoderada del aquí y allá también demandado, solicitó y se le concedió el levantamiento de unas medidas cautelares porque la póliza no incluía la totalidad de las pretensiones estimadas a la fecha de presentación de la demanda, que incluían el capital más los intereses a esa fecha.

Republica de Colombia
Departamento de Bolívar



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	PROCESO DECLARATIVO
RADICADO	130013103002-2023-00223-00
DEMANDANTE	IVÁN DARIO MIRANDA VÁSQUEZ
DEMANDADO	MAXWELL BELLIDO GONZALEZ

ACCION	PROCESO DECLARATIVO (RECONVENCIÓN)
RADICADO	130013103002-2023-00223-00
DEMANDANTE	MAXWELL BELLIDO GONZALEZ
DEMANDADO	IVÁN DARIO MIRANDA VÁSQUEZ

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho el presente asunto, con solicitud de reconocimiento de poder presentado por MAXWELL BELLIDO GONZALEZ, respecto de la doctora KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL, a lo que el despacho accederá por ser ello procedente.

Escritorio de Colombia

KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
CEL: 3023826560
EMAIL: KARIANGELO519@GMAIL.COM

Posteriormente, por medio de auto emitido en fecha 21 de noviembre de 2023, el Despacho finalmente accede a decretar la medida cautelar solicitada por el Sr. **MIRANDA VASQUEZ, sin observar que este último no cumplió con lo ordenado** en el auto de admisión del 04 de octubre de 2023, **en cuanto a la caución del 20% sobre el valor DE LAS PRETENSIONES ESTIMADAS DE LA DEMANDA, es decir sobre \$602.250.000**, tal y como se evidencia al interior de la demanda dentro de las Pretensiones estimadas del Sr. MIRANDA VASQUEZ, en el numeral 3, inciso B.

En ese mismo orden de ideas, en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el auto admisorio y , de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, el valor de la caución a cumplir debe ser de **CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$120.450.000)** y no de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000)** tal y como procedió el Sr. MIRANDA VASQUEZ, induciendo en error al Despacho, pues el Auto de admisión es claro al respecto, es decir, **el 20% decretado en este último, no corresponde al valor del título, sino al de LAS PRETENSIONES ESTIMADAS.**

El Juzgado accedió a la petición de la apoderada del señor Bellido, como consta a continuación.

**Republica de Colombia
Departamento de Bolívar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

después de estudiarla advierte el despacho la necesidad de librar auto admisorio de la misma.

Finalmente al realizar una revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que el demandante solicitó medida cautelar, y este despacho en auto de fecha 4 de octubre de 2023, supeditó la misma al pago de una caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas de la demanda. Por lo que la parte demandante allegó póliza No. CG1072134, en la cual se asegura la suma de \$66.000.000 y mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se aceptó la póliza y se decretó la respectiva medida cautelar.

Ahora bien, se observa que las pretensiones de esta demanda son las siguientes:

3. PRETENSIONES

3.1. Sírvase Señor Juez ordenar al demandado, que pague las siguientes sumas de dinero que adeuda a favor de mi mandante:

A. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000) M/Cte.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios establecidos a razón del 2.5% mensual, desde el día 1° de julio de 2017, hasta cuando realice el pago.

B. Monto correspondiente a los intereses a la fecha de presentación de esta demanda: **SEISCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$602.250.000) M/Cte.**

Es decir, que el monto asegurado, no corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, por lo que en atención a que resulta ilegal haber aceptado dicha póliza, además de haber decretado la medida, por lo que se hace necesario, decretar la ilegalidad del auto de fecha 21 de noviembre de 2023, y se ordenará levantar la medida cautelar allí decretada.

Estuvimos de acuerdo con la decisión del juzgado y subsanamos inmediatamente, porque fue un error de la aseguradora al expedir la póliza judicial a pesar de que al momento de solicitarla les hicimos la observación; ya que es claro, que las pretensiones al momento de presentar una demanda son estimadas y sobre ella se parte para efectos de la cuantía, la cual también es estimada con base en las pretensiones iniciales. Sin embargo, acá la discusión es si se beneficia una sola de las partes con dos decisiones contradictorias, que es lo que está ocurriendo y no es lo único, que se ha presentado en tal sentido como paso a demostrar:

1- La apoderada del demandado no presentó excepciones ni recursos contra el mandamiento de pago en relación con la cuantía del proceso, quedando ello en firme y navegando el proceso como de menor cuantía.

2- En escrito presentado por la ilustre colega, en defensa de su representado realizó una solicitud de corrección aritmética para que se corrigieran las agencias en derecho a un tope máximo del 10%, aduciendo que se trataba de un proceso de menor cuantía, lo cual le fue concedido y una vez resuelto de esa manera, no recurrió la decisión.

3- En el proceso de mayor cuantía arriba referenciado, solicita que se tengan en cuenta las pretensiones estimadas en la demanda para efectos de la caución; mientras que acá le dicen lo contrario y entonces también se favorece con la decisión contrapuesta. Es claro, que la razón le asiste al Juzgado Segundo Civil del Circuito, conforme a la interpretación real del artículo 26 del C.G.P. en su numeral 1°.

ANÁLISIS DE LA NORMA

Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Erróneamente el despacho interpreta la norma como si fuera una sola en el tiempo y no es así, porque divide en dos las pretensiones; por una parte, el valor de TODAS las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la cual como ya se dijo es estimada, de allí que el C.G.P., hable de juramento estimatorio y allí se suman todos los valores pretendidos; en nuestro caso concreto, sería el capital más los intereses causados. Ese es un valor que se estima en la demanda y partiendo de allí se señala en el acápite de la cuantía el valor perseguido aproximado al momento de su presentación, lo que se conoce como QUANTUM

Sentencia 2012-00036 de mayo 8 de 2014

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
SC5631-2014**

**Magistrado Ponente:
Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez**

v.-) En consecuencia, estando en vigencia para el *a-quo* la llamada oralidad prevista en la Ley 1395 de 2010, para el tiempo de radicación de la demanda que aquí convoca la atención, 11 de abril de 2012, la vía procesal idónea no era otra que la del verbal de mayor cuantía, esto en consideración a que el interesado estimó el *quantum* de lo pretendido en suma “*superior a los setecientos millones de pesos (\$700.000.000)*”.

En el caso que nos ocupa, estimamos el quantum de lo pretendido en más de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000°°) M/Cte., porque sumamos el TODO lo adeudado a esa fecha en capital e intereses.

Continuando con el análisis de la norma, vemos que en relación con el tiempo existe un límite para estimar las pretensiones y el quantum de la litis, más allá del tiempo de presentación de la demanda y aquí es donde se yerra por parte de este despacho, al reducir la cuantía del proceso al mero capital, creyendo que la limitación aplica en todo tiempo para los intereses, frutos y demás y toma solamente como valor el capital, sin incluir los intereses causados desde el año 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda en septiembre de 2022. Quiere lo anterior decir, que es más que razonable la estimación de la cuantía en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000^{oo}) M/Cte., que corresponde a lo estimado por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios desde mayo de 2015 a septiembre de 2022, es decir, durante más de siete años.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 del Código de General del Proceso y 23 de nuestra Constitución Política.

PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba los documentos acá referenciados, que obran en el expediente.

ANEXOS

Adjunto a la presente copia del auto de fecha 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo civil Municipal de Cartagena, referenciado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Despacho o en el correo electrónico: jaimaldonado@gmail.com.

Respetuosamente,



JAIME MALDONADO ORTEGA.
C.C. No. 8.717.877 de Barranquilla.
T.P. No. 51.481 del C. SUP. de la JUD.

RV: RADICACION NO. 1300-1400-3010-2.022-00-727-00

Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

<j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 4:16 PM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jaime Maldonado <jaimaldonado@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 3:19 p. m.

Para: Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

<j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION NO. 1300-1400-3010-2.022-00-727-00

No suele recibir correos electrónicos de jaimaldonado@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

[RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - NIEGA AVALÚO.pdf](#)

Señor.
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CARTAGENA.
E. S. D.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION NO. 1300-1400-3010-2.022-00-727-00
DEMANDANTE: IVAN DARIO MIRANDA VÁSQUEZ
APODERADO: Dr. JAIME MALDONADO ORTEGA
DEMANDADO: MAXWELL BELLIDO GONZALEZ**

JAIME MALDONADO ORTEGA, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.717.877 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional Número 51.481 y correo electrónico: jaimaldonado@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial del señor, **IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, con dirección electrónica: ivamirva@outlook.com; respetuosamente manifiesto a usted lo siguiente, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto sin fecha, publicado por estado el día 23 de abril de 2024, en el cual se decidió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de tramitar objeción a liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado en lista de conformidad con el artículo 110 del General del Proceso a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del presente proceso a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: Una vez se le dé cumplimiento al numeral primero del presente auto, ingresar de manera **INMEDIATA** el proceso al Despacho, a fin de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Abstenerse el despacho de dar traslado a la factura de impuesto predial allegada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

PETICIONES

PRIMERA: Revocar el auto arriba referenciado, en lo relacionado con los numerales DOS, TRES y CUATRO.

SEGUNDA: Negar o dejar sin efecto el trámite de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y, por lo tanto, el traslado de dicha solicitud.

TERCERO: Ordenar en su lugar, el avalúo y posterior remate del inmueble embargado y secuestrado con base en la normatividad vigente y las pruebas obrantes en el expediente.

OBSERVACIONES

PRIMERO: Cabe resaltar, que existe un error en el numeral tercero ya que remite al numeral primero y debe ser el segundo, lo cual daría pie para solicitar aclaración de dicha providencia; sin embargo, en aras de aplicar el principio de celeridad, damos por entendido, que se refiere al traslado ordenado en el numeral segundo y a eso nos referiremos.

SEGUNDO: Como quiera que se trata de dos decisiones contenidas en un mismo auto, me referiré a ellas de manera independiente y las clasificaré como tal para mayor claridad al despacho.

EN CUANTO A LA MATERIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: Comete un craso error el despacho cuando en el auto impugnado se manifiesta lo siguiente:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

De la norma antes trascrita se colige que para dar traslado al avalúo es necesario que el bien inmueble se encuentre debidamente embargado y secuestrado, de lo que no existe constancia en el proceso.



JAIME MALDONADO ORTEGA
ABOGADO

JAIME MALDONADO ORTEGA

ABOGADO TITULADO
EX-NOTARIO

Esa afirmación es manifiestamente FALSA, choca con la realidad procesal, porque sí existen piezas en el expediente, que demuestran la materialización de dichas medidas en su momento; tal como las paso a señalar y demostrar:

A. PDF 19 del expediente digital. "Memorial Secuestro (sic) Del Inmueble"

Este documento fue presentado por el suscrito como una obvia consecuencia de haberse materializado el embargo y si se hubiesen tomado el trabajo de abrirlo, allí se encuentra anexo el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria en el cual consta registrada la medida cautelar en la anotación Nro. 12, como se ve a continuación:

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 08/08/2023 Radicación 2023-060-6-16212
DOC: OFICIO 270 DEL: 26/07/2023 JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE CARTAGENA
DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO N° 13001400301020220072700
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MIRANDA VASQUEZ IVAN DARIO CC 73126099 CESIONARIO DE IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ
A: BELLIDO GONZALEZ MAXWELL CC# 8850889 X



Página: 4 - Turno 2023-060-1-115353

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 060-221379

Impreso el 11 de Agosto de 2023 a las 12:25:31 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

B. PDF 27. "AutoSecuestroInmueble (sic)" Más dicente aún es el hecho de existe de forma clara este auto en el expediente y de forma INEXPLICABLE no lo hayan visto, hasta al punto de afirmar, que no existe constancia en el proceso de que el inmueble se encuentre debidamente embargado y secuestrado". Me permito, aportar captura de imagen del auto en mención con resaltados fuera del texto.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. Cartagena, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa este despacho que el embargo del inmueble que se pretende secuestrar se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.060-221379, según consta en la certificación expedida por la superintendencia de Notariado y registro anexo al expediente, por lo que, siendo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien inmueble previamente embargado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-221379, y Referencia catastral No. 01-05-0046 - 0259 - 901 de propiedad de la parte demandada MAXWELL BELLIDO GONZALEZ, identificado con la C.C. No.8.717.877, ubicado en: C 31 A 71 C 149, manzana Oviedo, casa 10 en la urbanización Sevilla Real, en el sector del Recreo, Barrio Temera, en la ciudad de Cartagena. Cuyos

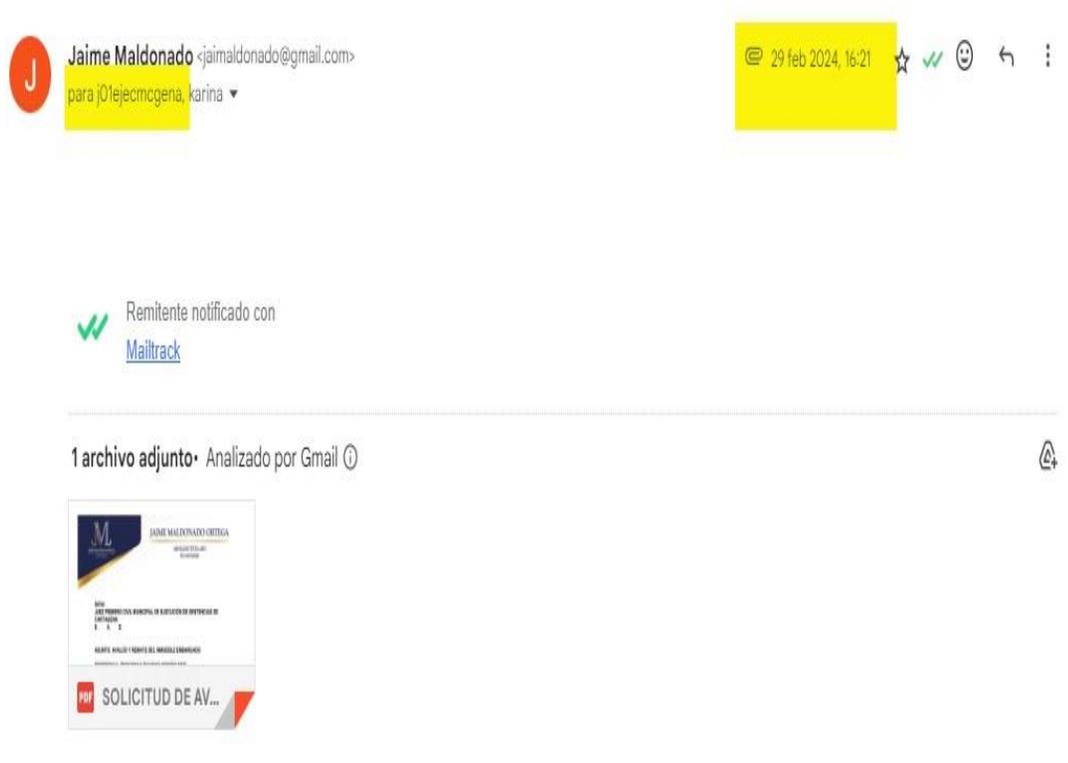


JAIME MALDONADO ORTEGA
ABOGADO

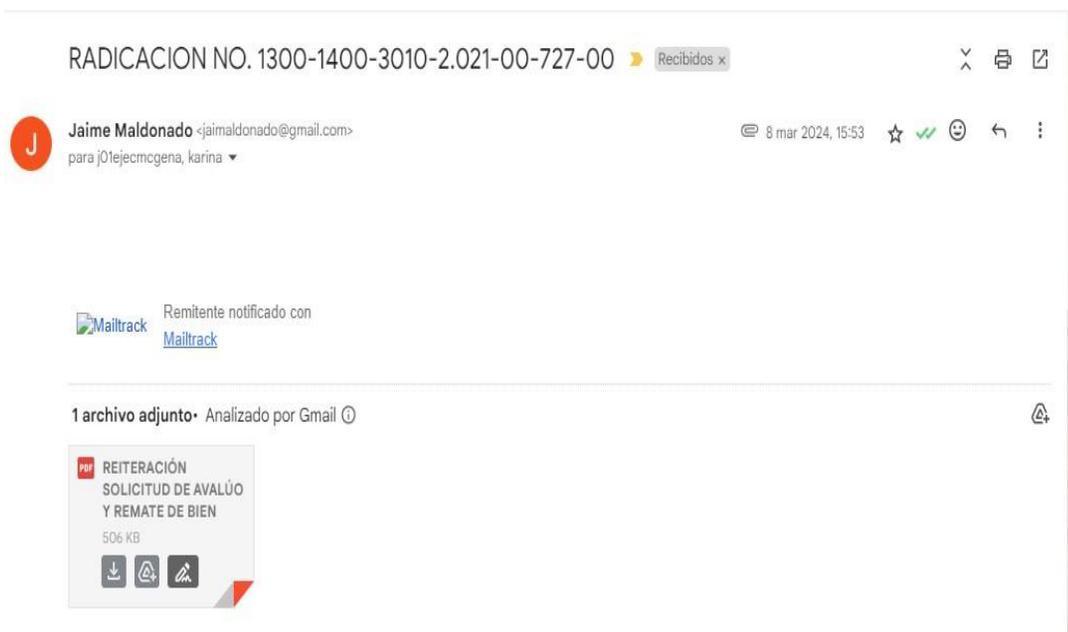
JAIME MALDONADO ORTEGA

ABOGADO TITULADO
EX-NOTARIO

C. El día 29 de febrero de 2024, envié a este despacho un correo solicitando el avalúo y remate del bien inmueble; tal como consta a continuación:



D. Posteriormente, el día 8 de marzo de 2024, presenté al despacho, un escrito denominado: “REITERACIÓN DE SOLICITUD DE AVALÚO Y REMATE DE BIEN INMUEBLE”, obviamente relacionada con el caso que nos ocupa y anexé a este documento, un resumen del acta de secuestro.





JAIME MALDONADO ORTEGA
ABOGADO

JAIME MALDONADO ORTEGA

ABOGADO TITULADO
EX-NOTARIO

E. En el contenido de la solicitud arriba enunciada se lee lo siguiente:

Adjunto a la presente, copia del acta de resumen de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de esta solicitud, como evidencia de que está configurada la actuación previa para acceder a mi petición.

Del señor Juez, atentamente,

JAIME MALDONADO ORTEGA.
C.C. No. 8.717.877 de Barranquilla.
T.P. No. 51.481 del C. SUP. de la JUD.

Visto lo anterior, continúa siendo inexplicable, que se diga de manera tajante, que no existe evidencia en el expediente del embargo y secuestro del inmueble en debida forma.

F. Por último, en relación con este acápite, me permito aportar evidencia del correo enviado por la Inspección de Policía de la Comuna 13 de Cartagena, al Juzgado Once Civil Municipal, el mismo día en que se practicó la diligencia de secuestro, con las actas y videos de dicha actuación, el cual me fue reenviado el día 24 de abril, por el despacho en mención.

DESPACHO COMISORIO No 15 RAD 727-2023 Recibidos x



Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena
para Enoc, mi

mié, 24 abr, 9:09 (hace 1 día) ☆ 📧 ↶ ⋮



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo. Oficina
305
Teléfono: 301 4234628
j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Inspeccion de Policia Comuna13 <inspecciondepoliciacomuna13@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 1:19 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESPACHO COMISORIO No 15 RAD 727-2023

MVI_1856.MP4

MVI_1858.MP4

300 803 1728 jaimaldonado@gmail.com

BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

EN CUANTO AL AVALÚO DEL INMUEBLE

- A. Se lee en la parte motiva, que da pie para el numeral para lo resuelto en el numeral cuarto, lo siguiente:

Por otra parte, la norma determina que el valor del inmueble puede ser determinado por un perito que determine el valor comercial del inmueble o por el valor catastral del mismo, este último certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La pregunta que surge en primer lugar y que debe ser resuelta por el despacho es la siguiente:

¿En qué parte de la norma dice, que el avalúo catastral debe ser certificado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi? Es más, ¿en qué parte de la norma, mencionan al Instituto Geográfico Agustín Codazzi?

- B. EN COLOMBIA ESTÁ PROSCRITO EL SISTEMA DE TARIFA LEGAL DE LA PRUEBA.

Desde el siglo pasado, estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil, se abolió el sistema de tarifa legal de la prueba y se instituyó la libertad probatoria, lo cual se encuentra vigente al ser ratificado por el Código General del Proceso y, además, está actuando el despacho por fuera de lo que les fue enseñado a los operadores judiciales, dentro del plan de capacitación de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, del Consejo Superior de la Judicatura, en el texto denominado:

“LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA”
Dicho manual o instructivo señala en sus páginas 82 y 83, lo siguiente:

1.7.9. LIBERTAD DE PRUEBA

En el CGP se mantiene el sistema de libertad probatoria para los procesos orales o por audiencias civiles y de familia, que ya traía el CPC. Esa libertad se manifiesta en diferentes aspectos:

¶ Corte Constitucional. Sentencia T-422 del 19 de junio de 1992. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

82

a) Libertad para acreditar los hechos por cualquiera de los medios de prueba enumerados en el artículo 165 del CGP como “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este Código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”. La libertad de medios significa que el juez puede admitir los que considere útiles, pero no prescindir de ellos.

Obsérvese con detenimiento la parte final del texto en el cual claramente se dice, que el juez no puede prescindir de los medios de de pruebas, que sean útiles y acá se está actuando en contravía de ello, al negar el valor probatorio a un documento público y se exige una certificación, que en ninguna parte de la norma se menciona y yendo más allá, no existe en la legislación colombiana una norma, que establezca como único medio de prueba del avalúo catastral, la certificación del IGAC.

Dicho de otra manera, tengo la libertad de probar por cualquier medio útil, al avalúo catastral del inmueble y eso hice al aportar la factura del impuesto predial, porque es un documento público revestido de legalidad y autenticidad en el que se dice de manera clara y expresa, cuál es el avalúo catastral del inmueble para el año en curso.

- C. En la factura o recibo de predial del inmueble del año 2024, claramente se lee: “Avalúo Catastral Vigente Base Gravable: 191.848.000” y contiene toda la información relacionada con la plena identificación del inmueble, como se observa a continuación:

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44/90

FACTURA No. 2400101011161174-95

FECHA DE EMISIÓN: 30/01/2024

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		
1. Referencia catastral: 01-05-1531-0010-901	2. Matricula Inmobiliaria: 060-221379	3. Expediente: 297584
4. Dirección: C 31C 72 51 OVIEDO 10	5. Avalúo Catastral Vigente (Base Gravable): 191,848,000	

Es lamentable, que el despacho desconozca desde el punto de vista probatorio, la presunción de legalidad de los documentos públicos, en este caso, la factura del impuesto predial, que de forma clara y nítida señala el avalúo catastral del inmueble, la cual se toma precisamente del IGAC, como base gravable para el cobro de dicho impuesto.

Para más ilustración, apporto información tomada de la página web del IGAC, en las que se explica claramente estos conceptos.

“¿Qué relación tiene el avalúo con el impuesto predial?”

El avalúo catastral es la base gravable, que utilizan las autoridades tributarias de los municipios, para que mediante acuerdos de los concejos municipales, se apliquen tarifas deferenciales a los predios y así poder liquidar el correspondiente impuesto.”

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Se está incurriendo por parte del despacho en una doble violación al debido proceso, al exigir una tarifa legal probatoria proscrita de nuestro ordenamiento procesal y no señalada en la ley, como lo es la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por un lado y por el otro, pasa por encima del ordenamiento legal, que le da pleno valor de legalidad y autenticidad a los documentos públicos, como lo ordena el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que es el Código Administrativo Colombiano, que al tenor reza:

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

No es necesario extenderse en explicaciones para saber, que un acto administrativo es cualquier manifestación o documento, que provenga de la administración pública y, por lo tanto, la factura de impuesto predial es un acto administrativo, que está revestido de la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 citado.

DESCONOCIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL NUMERAL 6 DEL ART. 444 DEL C.G.P.

Evade el despacho la obligación o DEBER PROCESAL, que le impone los numerales 1, 4 y 6 del artículo 444 del C.G.P., que en relación con el avalúo para remate ordena:

“6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.” (Resaltado nuestro).

4. “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (Resaltado nuestro).

Está claramente demostrado en el expediente, que ninguna de las partes presentó el avalúo del inmueble dentro de los 20 días, que señala el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P.; por lo tanto, sí o sí le corresponde a la A-QUO, realizar el avalúo

conforme lo ordenan los numerales 6 y 4 de la citada norma, tomando el valor vigente e incrementándolo en un 50%, sin ninguna otra consideración y el avalúo catastral para el año 2024 está probado plenamente en un documento público como lo es la factura del impuesto predial para dicha vigencia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 del Código de General del Proceso y 23 de nuestra Constitución Política.

PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba los documentos acá referenciados, que obran en el expediente.

ANEXOS

Me permito reenviar simultáneamente con este escrito, el correo electrónico recibido en días anteriores, que me fue enviado por el Juzgado 10 civil Municipal de Cartagena, el cual a su vez recibieron de parte de la Inspección de Policía de la Comuna 13 de Cartagena, con la evidencia de la materialización de la orden de secuestro del inmueble objeto del proceso hipotecario.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Despacho o en el correo electrónico: jaimaldonado@gmail.com.

Respetuosamente,



JAIME MALDONADO ORTEGA.
C.C. No. 8.717.877 de Barranquilla.
T.P. No. 51.481 del C. SUP. de la JUD.